

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Armenia Q., agosto nueve de dos mil veintidós

Incidente de Desacato, Radicación: 63-001-31-05-003-2021-00209-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al señor Juez constancia donde la agente oficiosa del accionante, indica que la entidad accionada aún no ha dado cumplimiento total al fallo de tutela (archivo 08). Va para lo que considere pertinente.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO  
Secretaria

Visto el informe que antecede y en atención a la solicitud formulada por la agente oficiosa del accionante, se procede REQUERIR a la NUEVA EPS, en cabeza de la doctora **ANA MARIA MARISCAL JIMENEZ** como Gerente Zonal y **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en calidad de Gerente Regional Eje Cafetero, para que dentro del término perentorio de tres (3) días y si aún no lo han hecho procedan a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela del 08 de octubre de 2021, en cuyo parte resolutorio se dispuso:

*“... PRIMERO: CONCEDER la presente acción de Tutela, propuesta por el menor ANGEL MATHIAS MELENDEZ RAMOS representado por su madre y agente oficiosa YOAISA YOAISIBETT RAMOS DE PULGAR, en amparo del derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas, contra LA NUEVA EPS, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD –LA NUEVA EPS, que en un término de cuarenta y ocho horas (48hrs), contados a partir de la notificación de este proveído, practique al accionante ANGEL MATHIAS MELENDEZ RAMOS, los procedimientos que le fueron ordenados por el médico tratante, y que a la fecha no se hayan realizado, estos son el suministro del suplemento alimenticio PEDIASURE POLVO 400 GR cada (3) meses por 24 latas, y la PRUEBA DE ALIENTO DE INTOLERANCIA A LA LACTOSA –(TEST DE HIDROGENO ESPIRADO CON CARGA DE LACTOSA), todo a efectos de garantizar la salud y la vida en condiciones dignas del accionante y conforme a los lineamientos dados por los galenos. TERCERO: SE ORDENA cubrir los gastos de transporte, alojamiento y estadía para el paciente y un acompañante, cuando el servicio sea prestado en otra ciudad diferente a la residencia; teniendo en cuenta que el accionante ANGEL MATHIAS MELENDEZ RAMOS es menor de edad. CUARTO: Atendiendo las condiciones especiales en que se encuentra el menor ANGEL MATHIAS MELENDEZ RAMOS, la accionada deberá seguirle prestando el tratamiento integral, relacionado con los diagnósticos de AUTISMO E INSOMNIO CONDUCTUAL, que presenta; de conformidad con los lineamientos del médico tratante, con el fin primordial del brindarle una protección a su derecho a la salud y vida en condiciones dignas. QUINTO: La entidad accionada NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DESALUD –LA NUEVA EPS, deberá informar a este Despacho sobre el cumplimiento de este fallo. SEXTO: Desvincular de la presente acción de amparo al DEPARTAMENTO DEL QUINDIO –SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL. SEPTIMO: Notificar esta decisión a los intervinientes en la presente acción, por el medio más expedito y eficaz. OCTAVO: Se dispone remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia.*

Decisión modificada en sus numerales tercero y cuatro por el Honorable Tribunal Superior de Armenia Sala Civil familia Laboral, los cuales a la letra reza:

**Primero: Modificar** el número tercero de la sentencia de 8 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia Quindío, que amparó los derechos fundamentales

a la salud y a la vida dentro de la acción de tutela promovida Por Yoaisa Yoaisibett Ramos de Pulgar en calidad de agente oficiosa del menor A.M.R., CONTRA Nueva E.P.S, dicho numeral quedara asi: **“Tercero: Se ordena a Nueva E.P.S cubrir los gastos de transporte, del paciente y un acompañante, a la ciudad de Pereira para realizar el procedimiento denominado test de hidrogeno espirado con carga de lactosa (prueba de aliento de intolerancia a la lactosa) ; asimismo, se ordena cubrir los gastos de alojamiento y alimentación, del paciente y un acompañante, en caso de que la estadía en la ciudad de Pereira dure mas de un (1) día”.** **Segundo: Modificar** el numeral cuarto de la sentencia de 8 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia Quindio, que amparó los derechos fundamentales a la salud y a la vida dentro de la acción de tutela promovida Por Yoaisa Yoaisibett Ramos de Pulgar en calidad de agente oficiosa del menor A.M.R., CONTRA Nueva E.P.S, dicho numeral quedara así: **“Cuarto: Atendiendo las condiciones especiales en que se encuentra el menor A.M.R., la accionada deberá prestarle el tratamiento integral relacionado con el diagnostico de desnutrición proteico calórica no especificada, que presenta; de conformidad con los lineamientos del medico tratante, con el fin primordial de brindarle una protección a su derecho a la salud y vida en condiciones dignas”.** **Tercero:** Confirmaren lo demás, la sentencia impugnada

En relación al tema que nos ocupa, el Despacho considera importante poner de presente que la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, expediente D-9933, por medio de la cual se declara EXEQUIBLE el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, así se pronunció:

(...)

*“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el*

*correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez1. (...)*

*El cumplimiento inmediato de un fallo de tutela es un deber constitucional explícito, establecido por el artículo 86 de la Constitución y por los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este cumplimiento puede lograrse por medio de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato o de ambos. Este deber guarda relación con el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, reconocido por el artículo 29 de la Constitución y por el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y con el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 229 de la Constitución, que involucra su realización efectiva”.*

Notifíquese personalmente o por el medio más expedito a la NUEVA EPS, en cabeza de la doctora **ANA MARIA MARISCAL JIMENEZ** como Gerente Zonal y **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en calidad de Gerente Regional Eje Cafetero, a quienes se les hará entrega de copia del fallo proferido, copia de la solicitud de desacato, y

del presente auto. Entérese igualmente al accionante del contenido de este auto al correo electrónico: [yoasibett@gmail.com](mailto:yoasibett@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO**  
**Juez**

Msv  
09-08-2022

**Firmado Por:**  
**Luis Dario Giraldo Giraldo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33ea883c4ac79b7e9fa45c56d79675d1a9d31143e2f6a1e516fc8dfcb3e47ca**

Documento generado en 16/08/2022 09:50:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**